



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00114-00**
DEMANDANTE: DANUIL DE JESÚS ASSIA PAYARES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE - CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S- E.P.S MUTUAL SER
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: Auto - Admisión Demanda.

Danuil de Jesús Assia Payares, Nelly del Carmen Vergara Caldera, Edilberto José, Danuil Segundo, Carlos Andrés, Silvia María y Leidy Johana Assia Vergara, Aníbal José Domínguez Paternina y Alejandro Domínguez Assia, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra el **Departamento de Sucre, la Clínica Santa María S.A.S y la E.P.S. MUTUAL SER**, con el fin de que se les indemnicen por los presuntos perjuicios padecidos, debido a las lesiones ocasionadas a la señora Leidy Johana Assia Vergara.

Pues bien, revisada la demanda y el escrito de subsanación, el Despacho considera que **i)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **ii)** el derecho de acción se ejerció oportunamente y **iii)** la demanda reúne los requisitos formales legales (Arts. 159 – 166 del CPACA); por lo cual, se dispondrá su admisión y trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la demanda formulada por **Danuil de Jesús Assia Payares, Nelly del Carmen Vergara Caldera, Edilberto José, Danuil Segundo, Carlos Andrés, Silvia María y Leidy Johana Assia Vergara, Aníbal José Domínguez Paternina y Alejandro Domínguez Assia**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, **en contra del Departamento de Sucre, la Clínica Santa María S.A.S y la E.P.S. MUTUAL SER.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio de Público. A la parte demandante, se notificará por estado.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que las entidades accionadas pueda contestarla, allegar el correspondiente expediente administrativo, proponer excepciones, llamar en garantía y solicitar pruebas.

CUARTO: Téngase al Dr. Nicanor Assia Vergara, como apoderado de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido¹.

QUINTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df727afe8c37a40c87ec8c968357c41c1bf5fc560ee485c2545789668
17afb63

Documento generado en 08/11/2021 02:06:30 PM

¹ Revisado el portal web de la Rama Judicial, no se encontró sanción disciplinaria alguna que le impida actuar al abogado: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>